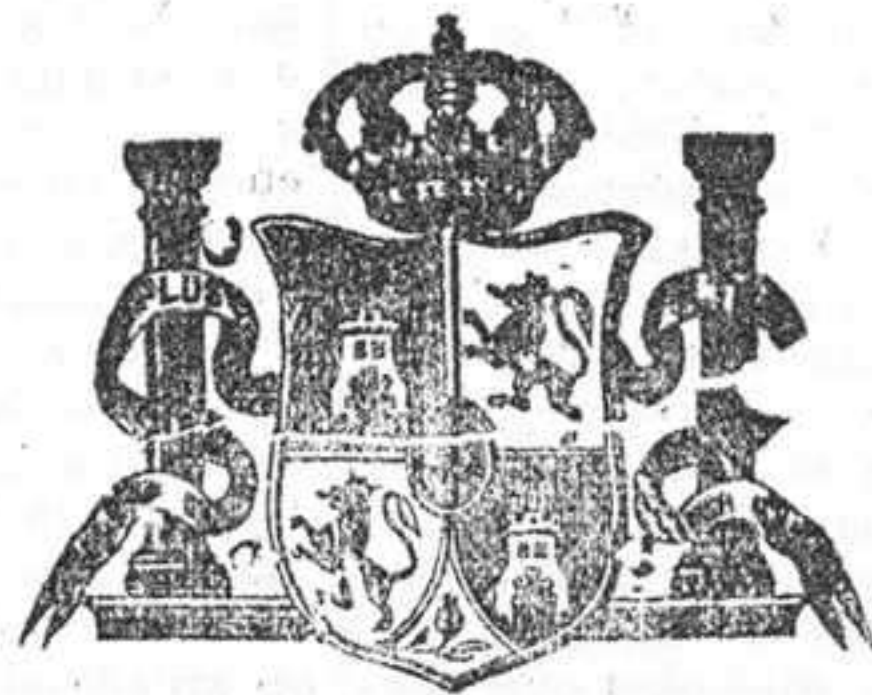


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instruirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

(Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

S. M. la Reina madre Doña Isabel continua en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 190.

Por providencia dictada con fecha 10 del corriente en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 36 de la ley vigente de minas, he acordado aprobar el expediente de registro número 1.069 que con el nombre de «La Esperanza» de mineral «Galena» tiene presentada doña Antonia Gonzalez Lopez, en el término municipal de Villafufre, mandando á la vez se le expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el artículo 37 de la misma ley.
Lo que he dispuesto anunciar en este

diario oficial para general conocimiento.
Santander 14 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

- Algorfa 2 invasiones y 1 defunción.
- Altea 16 invasiones y 11 defunciones.
- Almoradí 2 invasiones y 3 defunciones.
- Bigastro 1 invasión.
- Benijofar 5 invasiones.
- Benferri 2 invasiones.
- Callosa de Segura 3 invasiones y 3 defunciones.
- Catral 1 invasión y 1 defunción.
- Cox 4 invasiones y 1 defunción.
- Cocentaina 17 invasiones y 10 defunciones.
- Dolores 1 invasión y 1 defunción.
- Guardamar 1 invasión.
- Granja de Rocamora 3 invasiones y 1 defunción.
- Jacarilla 3 invasiones.
- Novelda 3 invasiones y 1 defunción.
- Nucia 5 invasiones y 3 defunciones.
- Orihuela 2 invasiones y 1 defunción en la ciudad, y en la huerta 3 invasiones y 3 defunciones.
- Pego 3 invasiones y 6 defunciones.
- San Fulgencio 2 invasiones.
- Villena 12 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

- Castellón 15 invasiones y 5 defunciones.
- Alcora 18 invasiones y 11 defunciones.
- Almazora 13 invasiones y 3 defunciones.
- Artana 4 invasiones y 4 defunciones.
- Bechí 2 invasiones y 1 defunción.
- Benafer 6 invasiones.

- Burriana 5 invasiones y 6 defunciones.
- Gaibiel 6 invasiones y 2 defunciones.
- Moncófar 5 invasiones y 1 defunción.
- Segorbe 14 invasiones y 1 defunción.
- Sot de Ferrer 1 invasión.
- Sueras 4 invasiones y 2 defunciones.
- Villarreal 5 invasiones y 7 defunciones.
- Villavieja 3 invasiones y 4 defunciones.
- Viver 8 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA.

- Cuenca 5 invasiones y 1 defunción.
- Villar de Olalla 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Múrcia 27 invasiones y 6 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 49 invasiones y 19 defunciones.
- Abarán 2 invasiones y 2 defunciones.
- Albudeite 1 invasión.
- Alcantarilla 5 invasiones y 4 defunciones.
- Algazas 6 invasiones y 1 defunción.
- Alhama 20 invasiones y 3 defunciones.
- Archena 13 invasiones y 4 defunciones.
- Blanca 11 invasiones y 4 defunciones.
- Bullas 4 invasiones.
- Calasparrá 18 invasiones y 7 defunciones.
- Campos 2 invasiones.
- Caravaca 5 invasiones y 2 defunciones.
- Ceuti 9 invasiones y 2 defunciones.
- Cehegin 19 invasiones y 6 defunciones.
- Cartagena 26 invasiones y 17 defunciones.
- Cieza 9 invasiones y 3 defunciones.
- Cotillas 1 invasión.
- La Unión 3 invasiones.
- Lorca 12 invasiones y 4 defunciones.
- Molina 9 invasiones y 1 defunción.
- Moratalá 1 invasión y 1 defunción.
- Priego 4 invasiones.
- Ulea 1 invasión.
- Yecla 2 invasiones y 2 defunciones.
- Jumilla 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

- Amposta 3 invasiones y 3 defunciones.
- Cherta 1 invasión y 2 defunciones.
- Mas de Verge 5 invasiones.
- Roquetas 2 invasiones y 7 defunciones.
- San Carlos 6 invasiones y 4 defunciones.
- Tortosa 2 invasiones.

PROVINCIA DE TERUEL.

- Caminreal 2 invasiones y 1 defunción.
- Calamocha 3 invasiones.
- Lazareto de la Jaquera 1 invasión.

PROVINCIA DE TOLEDO.

- Toledo 2 invasiones y 1 defunción.
- Carpio 18 invasiones y 9 defunciones.
- Gerindote 1 invasión.
- Lillo 1 invasión y 1 defunción.
- Ocaña 10 invasiones y 6 defunciones.
- Ontígola 5 invasiones y 6 defunciones.
- Puente del Arzobispo 2 invasiones.
- Quismondo 1 invasión y 1 defunción.
- Villacañas 4 invasiones.
- Villaseca de la Sagra 2 invasiones y defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Valencia 262 invasiones y 114 defunciones.
- Benimamet 10 invasiones.
- Ruzafa 38 invasiones y 13 defunciones.
- Adzaneta 1 invasión y 2 defunciones.
- Albal 5 invasiones y 1 defunción.
- Albalat de la Ribera 4 invasiones y 2 defunciones.
- Albalat dels Sorells 3 invasiones.
- Albaida 17 invasiones y 5 defunciones.
- Alberique 1 invasión y 2 defunciones.
- Alborache 7 invasiones y 3 defunciones.
- Alboraya 8 invasiones y 6 defunciones.
- Albuixech 6 invasiones y 2 defunciones.
- Alcacer 6 invasiones y 5 defunciones.
- Aljof 10 invasiones.
- Alcira 15 invasiones y 8 defunciones.
- Alfafar 5 invasiones y 2 defunciones.
- Algar 2 invasiones y 1 defunción.
- Algemesí 3 invasiones.
- Alginet 13 invasiones y 4 defunciones.
- Almácer 2 defunciones.
- Almusafes 1 defunción.
- Benaguacil 6 invasiones y 8 defunciones.
- Benifayó de Espioca 1 defunción.
- Benifaraig 1 defunción.
- Benigamin 60 invasiones y 60 defunciones.
- Benimodo 1 invasión y 1 defunción.
- Benisano 4 invasiones y 1 defunción.
- Bétera 2 invasiones y 2 defunciones.
- Bugaraa 3 invasiones y 1 defunción.
- Buñol 9 invasiones y 5 defunciones.
- Campanar 6 invasiones y 2 defunciones.
- Carcagente 4 invasiones y 2 defunciones.
- Carlet 6 invasiones y 2 defunciones.
- Catadáu 2 invasiones y 1 defunción.
- Catarroja 27 invasiones y 11 defunciones.
- Cheste 4 invasiones y 3 defunciones.
- Chirivella 8 invasiones.
- Corbera de Alcira 1 invasión y 1 defunción.
- Cuart de Poblet 2 invasiones y 1 defunción.
- Cuartell 4 invasiones y 3 defunciones.
- Cuatretonda 1 invasión.
- Faura 5 invasiones y 4 defunciones.

Fuente Encarroz 2 defunciones.
 Fandía 5 invasiones y 2 defunciones.
 Filet 1 invasión y 1 defunción.
 Fodelleta 2 invasiones y 2 defunciones.
 Liria 20 invasiones y 11 defunciones.
 Macastre 2 invasiones y 2 defunciones.
 Mahuella 1 invasión.
 Manises 4 invasiones.
 Masamagrell 2 invasiones y 1 defunción.
 Masanasa 6 invasiones y 3 defunciones.
 Mislata 2 defunciones.
 Mogente 2 invasiones y 1 defunción.
 Moncada 15 invasiones y 7 defunciones.
 Montroy 2 invasiones y 2 defunciones.
 Ollería 20 invasiones y 5 defunciones.
 Palomar 2 invasiones.
 Paterna 6 invasiones y 3 defunciones.
 Paiporta 3 invasiones y 1 defunción.
 Pedralba 2 defunciones.
 Picasent 3 invasiones y 1 defunción.
 Puebla de Rugat 7 invasiones y 3 defunciones.
 Patriés 2 invasiones y 1 defunción.
 Puzol 8 invasiones y 2 defunciones.
 Rafel Buñol 4 invasiones.
 Rafel de Salem 8 invasiones y 1 defunción.
 Requena 10 invasiones y 3 defunciones.
 Ribarroja 3 invasiones y 4 defunciones.
 Sagunto 2 invasiones y 1 defunción.
 Sedavi 4 invasiones y 2 defunciones.
 Silla 5 invasiones y 2 defunciones.
 Sollana 2 invasiones.
 Sueca 6 invasiones y 5 defunciones.
 Tabernes Blanques 2 invasiones.
 Tabernes de Valldigna 1 invasión y 2 defunciones.
 Torrente 14 invasiones y 10 defunciones.
 Vallada 2 invasiones y 2 defunciones.
 Villalonga 16 invasiones y 4 defunciones.
 Villar del Arzobispo 29 invasiones.
 Vinalesa 3 invasiones y 4 defunciones.
 Yátova 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acered 3 invasiones y 1 defunción.
 Alagón 2 invasiones y 2 defunciones.
 Almonacid de la Sierra 1 invasión y 1 defunción.
 Ateca 3 invasiones y 3 defunciones.
 Calatorao 2 invasiones.
 Jareñas 3 defunciones.
 Cinco Olivas 1 invasión y 1 defunción.
 Epila 7 invasiones y 9 defunciones.
 Fuentes de Ebro 4 invasiones.
 La Almunia 4 invasiones y 2 defunciones.
 Lucena 1 invasión.
 Lumpiaque 4 invasiones.
 Maluenda 1 invasión.
 Morata de Jalón 1 invasión.
 Paracuellos de Giloca 4 invasiones.
 Plasencia de Jalón 3 invasiones.
 Pina 11 invasiones y 4 defunciones.
 Riela 1 invasión y 2 defunciones.
 Rueda de Jalón 4 invasiones y 1 defunción.
 Sástago 4 defunciones.
 Saviñan 4 invasiones y 3 defunciones.
 Urrea de Jalón 1 defunción.
 Velilla de Ebro 4 invasiones.
 Velilla de Giloca 2 invasiones.
 Villafranca de Ebro 1 invasión.
 Villafeliche 3 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 40 invasiones y 33 defunciones.
 Ciempozuelos 2 invasiones.
 Madrid 6 invasiones y 1 defunción.

(Gaceta del día 10.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

ALFONSO XII, por la gracia de

Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquier causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aún cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuese irreparable los daños causados por llevarlas á debido efecto; lo cual solo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11.º Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubiere dictado fundadas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12.º Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen cuando en ellos no se disponga otra cosa.

Art. 13.º Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14.º El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16.º Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1885.)

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, é Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Contaduría.

3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones, Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la ley de 4 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de

ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual re- hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. A. DONOSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección del Administrador de Hacienda:

- º Por tres dependencias en la capital, denominadas: Administración de Hacienda. Contaduría de Hacienda. Tesorería de Hacienda.
º Por Administraciones de Aduanas
º Por Administraciones depositarias partido.
º Por Administraciones subalternas Rentas Estancadas.
º Por Administraciones de Loterías.
º Por Fábricas de Moneda, del Sello y timbre del Estado y de efectos estanca-

- º Por las salinas de Torrevieja.
º Por Depositarias de Hacienda.
º Por oficinas de explotación de mi-
na dependencia llamada Administra-
de Hacienda se compondrá de cuatro
ociados, denominados:
º De Contribuciones.
º De Impuestos.
º De Rentas.
º De Propiedades y Derechos del Es-

rt. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Ha- da.

- º Las dependencias y establecimien- de Hacienda pública en las provincias.
º Los Ayuntamientos en lo concer- te al servicio económico del Estado las leyes é instrucciones les encomien-

º Los resguardos terrestres y maríti- en la zona fiscal de su jurisdicción.

omo distintivo de la autoridad usarán Administradores de Hacienda bastón rando con trencilla y borla de seda y oro, fajín de igual color con un ena- do de oro en el centro y con el uni- de Jefe de Administración, faja de azul con pasador y borla de oro.

rt. 3.º Compete á las Administracio- de Hacienda de las provincias la pre- ción, curso y terminación de todas las acciones previstas en las instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda a declarar los derechos y obligaciones de los contribuyentes, y liquidarlos en cuan- to refiera á conceptos de ingresos y gas- tos que no sean propios de Ministerios di- tos del de Hacienda, así como tam- bién la contabilidad auxiliar de las contri- buciones, impuestos, rentas y derechos á cargo. Se exceptúan de esta regla gene- ral las obligaciones cuya liquidación está encomendada ó se encargue en lo su- perior á los Centros y Direcciones gene- rales y además las cargas de justicia, los in- tereses de la deuda flotante del Tesoro y obligaciones de personal y material de buques activos y pasivos y del cuerpo de marinos y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las contadurías.

rt. 4.º Corresponde á las contadu- rías verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los

derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las dife- rentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las admi- nistraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

3.º Intervenir y fiscalizar la tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Esta- do por deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de carabi- neros.

5.º Liquidar á las corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direc- ción de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artí- culos de gasto, ó sea por los valores y obli- gaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las opera- ciones del Tesoro, por las de la Caja de De- pósitos y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domici- liado en las provincias.

(Se concluirá.)

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la exposición presentada por la Junta de la Marina mercante con fecha 13 de Enero último acerca del servicio que conceptúa dicha Junta deben prestar á bordo de los buques de guerra los Pilotos y alumnos de náutica inscriptos, cuando sean llamados al servicio de las armas en clase de marineros por no alcanzarlos ya con la ley actual de reem- plazo los beneficios de excepción que les otorgaba la soberana disposición de 3 de Marzo de 1863; tenida cuenta de las cir- cunstancias que en la clase de Pilotos concurren, no solo por su mayor ilustración y conocimientos científicos en relación á la mayoría de los que han de ser sus compa- ñeros de armas, sino por el puesto á que están llamados y necesariamente deberán ocupar en los buques mercantes, confián- doles el comercio marítimo tan valioso ma- terial; y por último, oída esa Corporación de la digna presidencia de V. E., y presen- te el informe por ella evacuado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Tanto los Pilotos como los meri- torios y alumnos inscriptos deberán hacer por regla general, salvo los casos que quedan previstos en esta soberana disposición ú otros encaminados al mismo fin, toda la campaña en buques de primera ó segunda clase, asistiendo siempre el honrado unifor- me de marino.

2.º Deberán formar rancho separado, siendo sus mesas las primeras de popa entre las de la marinería, y tendrán solo en concepto de agregado para desempeñar las funciones únicas de rancho, un ma- rinero de segunda clase.

3.º Desempeñarán á bordo las plazas de los destinos á que por su aptitud se hagan acreedores, con especialidad las de guarda- banderas, timoneles, gavieros y patrones de embarcaciones de vapor, ejercitándose en los servicios de bitácora, señales y de sondar, en las faenas por alto y en las de

anclas, empleándolas además como escri- banos en las sumarias que se instruyan, de manera que alternen todos ellos por igual sin descender la parte marinera y cuanto propiamente lo es profesional.

4.º Se hallarán al inmediato cuidado y vigilancia del Jefe ú oficial Ayudante de la Derrota, el cual por sí mismo unas veces y otras por medio del Oficial subalterno agre- gado á ella para las conferencias de los Guar- dias marinas les dará clase de las asigna- turas que comprendidas en el plan de es- tudios de las Escuelas náuticas, no hubiesen cursado en éstas ó en los Institutos de se- gunda clase, según se deduzca por los certifi- cados que presenten, y también de las ma- terias que abrace el plan de estudio que rija en los exámenes reglamentarios para optar á terceros Pilotos, con más la parte de pro- cedimientos militares, derecho internacio- nal marítimo, conocimiento de máquinas de vapor, leyes penales y organización in- terior de los buques, haciendo que asistan como simples oyentes á las conferencias de los Guardias marinas; todo con el fin de que alcancen una instrucción mas comple- ta en su carrera durante el tiempo de cam- paña, debiendo facilitárseles, por el fondo económico de los buques, encerado y demás útiles necesarios para sus lecciones, y pu- diendo consultar las obras que existan en las Bibliotecas de los mismos. Tan luego estén en disposición de ello les será ob- gatorio llevar el diario de navegación y los cálculos de la singladura por turno o- portunamente establecido.

5.º Tres meses antes de ser licenciados por cumplidos, serán examinados los alumnos que lo soliciten de las materias que marca el plan de estudios de la Escuela náutica, y no hubieran ellos cursado á su ingreso en el servicio, debiendo formar la Junta de exámen el Comandante del buque, dos Oficiales, entre ellos el de Der- rota y el primer Contramaestre, ó sea el de cargo, éste último sin voto.

6.º De ser aprobados se les librárá por dicha Junta el oportuno certificado, expre- sivo solo de las materias de que hayan sido examinados, no comprendiendo tampoco las que se considere deban repetir.

7.º Al tomar los alumnos su licencia por cumplidos, y con presencia de los cor- respondientes certificados, pueden presen- tar si lo desean instancia á la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero en que se encuentren, pidiendo exámen para optar á la clase de terceros Pilotos, el cual desde luego se les podrá conceder pero con arreglo á lo establecido en el punto 4.º

8.º Para poder alcanzar los alumnos náuticos las ventajas establecidas en el punto anterior, será condición indispen- sable hayan estado embarcados cuando menos las tres cuartas partes de su cam- paña en buque armado, y efectuando á la vela un viaje redondo á la América del Sur ó á cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, sin que esto sea en calidad de transporte en buques mercantes, y á fin de facilitarles este requisito, cuando trascur- rido la mitad del tiempo de campaña, no se les hubiera proporcionado realizar tal navegación en los buques de guerra de sus destinos, si solicitaran con tal objeto ser trasbordados al buque que se apronte para emprenderla ó cuyo viaje comple- tamente ó facilite la condición exigida, deberá concedérseles, aun cuando dicho buque fuese de tercera clase.

9.º A los meritorios que ingresen en el servicio en clase de marineros, aun cuando no hubieran llegado á verificar navegación alguna, les alcanzarán, con mayor motivo las ventajas á derechos de que trata el artículo anterior; pero sujetos, igualmente que los alumnos, al exámen con arreglo al punto 4.º Si con anterioridad hubieran verificado el viaje redondo que á aquellos se les exige en la expresada clase de meritorios, quedarán exentos de llenar tal requisito en los buques de guerra, si bien como los demás obligados á la misma clase

de exámen para los efectos señalados, pro- curándose, no obstante naveguen lo mas posible, y debiendo en todo caso, como los que ingresan de alumnos, estar cuando menos embarcados las tres cuartas partes de la campaña en buque armado.

A los que ingresen en esta clase les es ya completamente obligatorio el llevar sus diarios de navegación como los Guardias Marinas.

10. Los terceros Pilotos que ingresen en el servicio en clase de marineros, ha- biendo efectuado en la suya profesional solo los dos viajes redondos á cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar ó á la América del Sur, ó el equivalente mar- cado en el reglamento para optar á dicha clase, y aun cuando durante el servicio no se les proporcione realizar el tercer viaje redondo á la vela, á los equivalentes reglamentarios, tendrán derecho al tomar sus licencias por cumplidos, siempre que hayan permanecido embarcados en buque armado cuando menos las tres cuartas partes de su campaña, al ascenso á se- gundos, previo exámen con arreglo á lo dispuesto en el punto 4.º, sin lo cual no le sería válida la dispensa de referencia; no obstante lo expuesto se procurará, al igual de los alumnos y meritorios, que realicen el mayor número de navegaciones en que puedan adquirir la mayor suma de cono- cimientos y práctica más conveniente para el mayor éxito en sus futuros des- tinos.

11. Si los terceros Pilotos al deber in- gresar en el servicio como marineros hu- bieran hecho ya las navegaciones indis- pensables ó que se requieren para segun- dos, podrá concedérseles previamente exámen para esta clase, aun cuando no sea época de ellos, con el fin de que in- gresen en no tales segundos, y al cumplir la campaña, por la cual se abona indis- tintamente un viaje redondo en buque de vela, siempre que estén embarcados en buques armados que naveguen las tres cuartas partes del tiempo, puedan más fácilmente llenar las condiciones de via- jes que les faltan y ser examinados para primeros Pilotos, pero con arreglo tam- bién al punto 4.º, si desean optar al be- neficio del abono mencionado; esto no obstante, se procurará, si es posible, no solo que llenen las condiciones aludidas durante su campaña en los buques de guerra, para que al ser licenciados pue- dan prestar desde luego, si lo desean y así les conviene, el exámen para la expre- sada clase de primeros sino que realicen el mayor número de navegaciones ins- tructivas que se proporcionen.

12. Si los Pilotos al venir al servicio tuvieran cumplidas sus condiciones regla- mentarias de viajes sin necesitar de abo- no alguno para ser primeros, sino sim- plemente el acreditar antes estar en posesión del nombramiento ó título de segun- do, con derecho á él por haber sido ya aprobado en exámen reglamentario para dicha clase, deberán, sin embargo, al prestar su exámen para primeros, verifi- carla con arreglo al punto 4.º, si desean ser preferidos en su día para ocupar en igualdad de circunstancias los destinos asignados en Marina á dicha clase.

13. En general los Pilotos que de la manera que queda expresada y con bu- nas notas profesionales y de comporta- miento alcancen sus nombramientos de segundos y primeros, y que con arreglo á las disposiciones que rijan estén en apti- tud de optar á los destinos de Ayudantes de distrito que puedan existir y á los de Comandancias de Marina, serán preferi- dos, siempre en igualdad de circunstan- cias, á los demás de su clase.

14. Con objeto de distraer lo menos posible el principal cometido de los Ofi- ciales de Derrota, el Comandante del bu- que en que haya en su dotación indivi- duos de esta clase, designará el Contra- maestre y Maquinista que deban instruir á los Pilotos meritorios y alumnos ins-

critos en la parte correspondiente á sus respectivas profesiones, recibiendo al efecto de dichos Oficiales las oportunas instrucciones, sin que por tal encargo ó nuevo cometido queden exceptuados del servicio que les es peculiar y propio los expresados Maquinistas y Centramestres, si bien les servirá para sus ventajas y adelantos de la carrera de eficaz recomendación el mayor celo que con tal motivo demuestren.

15 y último. Siempre que uno ó mas buques de guerra, aun cuando sean de tercera clase, emprendan viaje á Ultramar ó de estas provincias á la Península, y en general en todas ocasiones que se presenten, de viajes de circunnavegación, trasatlánticos y aun simplemente de altura, siendo los de estas dos últimas clases por lo menos en su mayor parte realizados á la vela: si de permanecer en los buques de sus destinos no les fuera fácil realizarlos, el Gobierno, los Capitanes generales y Comandantes generales de escuadra y Apostaderos, según sus respectivas atribuciones, dispondrán su embarque en la proporción que permitan las dotaciones de dichos buques, con el fin de procurar para esta clase de la Marina mercante, durante el tiempo de su campaña, obligatoria como marineros, la mayor lustración en general, ó instrucción profesional que garantice el buen éxito en el desempeño del importante cometido á que por su profesión están llamados los Pilotos mercantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de la digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Mayo de 1885.—Antequera.
Presidente de la Junta Superior Consultiva.

(Gaceta del 23 de Junio de 1885.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la prerrogativa que Me confiere por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he decretado lo siguiente: Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

Artículo único. Se considera adicional al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interes general de segunda clase, el Puerto de Ciudadela (Balears.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado se denomina de Villafranca del Bierzo á El Hospital, por Vega de Espinareda, se sustituirá por la de Villafranca del Bierzo á la Venta de Corbón, por Valtuille de Arriba, Villafranca, Vega de Espinareda y el Fabero.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1885.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del día 12.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, la plaza de Ayudante de Cátedras prácticas con destino á la de Historia natural, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas.

Para ser admitido á la oposición, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta.
- 4.º Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

El primero en contestar por lo menos á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número veinte veces mayor que el de opositores, empleando en su contestación un tiempo que no podrá exceder de una hora. El Tribunal preparará anticipadamente dichas preguntas dentro de los límites de cada asignatura.

El segundo, que no se podrá verificar sin haber sido aprobado en el primero, consistirá en la determinación de tres objetos de Historia natural, correspon-

dientes á los reinos mineral, vegetal y animal, presentando á la par y como completo á este ejercicio, una memoria sobre la manera de disponer y conservar las colecciones de aquellos, y diciendo algo tambien sobre el arreglo y disposición de un Jardin Botánico. La lectura de la memoria durará por lo ménos cuarenta minutos, y para la determinación y clasificación de los ejemplares que hará el opositor incomunicado durante el tiempo que le designe el Tribunal, se le suministrarán los aparatos, instrumentos, reactivos y libros de que se pueda disponer.

El tercero, que será exclusivamente práctico, consistirá en hacer algunas preparaciones microscópicas, como las que se necesitan en las demostraciones de la Cátedra, preparaciones que el Tribunal designará en el acto, de las partes ó productos que de los seres de la naturaleza son objeto del estudio en dicha enseñanza. Tambien demostrará prácticamente como se preparan las plantas para colocarlas en los herbarios; y algunos conocimientos de taxidermia en la forma que el Tribunal acuerde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentos á este Rectorado dentro del término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las doce de la mañana.

Valladolid 10 de Julio de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

1.ª DEGENA DE JULIO DE 1885

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo, PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
6	D. Hilario de Naveca.	Cicero.	Leña.	80	2	160

Santoña 9 de Julio de 1885.

EL ADMINISTRADOR,
JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
GREGORIO MORA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

El día 23 del corriente á las ocho de su mañana se subastará en esta Consistorial bajo mi presidencia y asistencia del ayuntamiento, la recaudación de las contribuciones é impuestos municipales en el actual año económico con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Dario Garcia.

AYUNTAMIENTO DE SOBA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito municipal en el presente año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que, durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen convenientes y procedan.

Soba 12 de Julio de 1885.—El Alcalde, Valentin Lopez.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

El repartimiento de la contribución territorial de este Distrito para el corriente año económico de 1885 á 1886 se halla formado en borrador y expuesto al público por término de ocho dias para que durante ellos, los contribuyentes que lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Piélagos y Julio 13 de 1885.—El Alcalde, José Cadelo.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE.

Terminado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente á el actual año económico de 1885 á 1886 se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros, pueden examinarlo, y producir las reclamaciones que crean asistirlas.

Ruente 11 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.